

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 18 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informando que mediante auto interlocutorio No. 093 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 1 de marzo de 2021 (día hábil siguiente), se decretó la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive y se determinó inadmitirla, para que la parte demandante subsanara la misma, contando con el término de 5 días para tal efecto, el cual venció el día 8 de marzo de 2021, siendo así como la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda al correo electrónico del despacho el día 5 de marzo de 2021 a las 7:45 am, motivo por el que se entiende que se subsanó a término, al cual anexo unas certificaciones. De igual manera, se informa que teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en su escrito de subsanación, se tiene que los herederos determinados del causante, los señores **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, a la fecha se encuentran fallecidos, motivo por el cual se solicita la vinculación también al presente proceso en calidad de demandados a los herederos determinados e indeterminados de estos últimos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**

Demandantes: **MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ**
MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ

Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE ÚLTIMO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**

Radicado: **170884089001-2019-00147-00**

Auto Interlocutorio: **122**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada mediante apoderada por **MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM**

CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, así como contra los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son descendientes (hijos) del causante **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante instauró Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-8253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES

Al examinar este Despacho el libelo demandatorio y efectuadas las correcciones requeridas mediante providencia del 26 de febrero de 2021, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, igualmente cumple con lo consagrado en el artículo 375 ibídem; además está dirigida, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., contra los herederos del señor **RICARDO PASTOR CÁRDONA**, quien según Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es titular derecho real principal de dominio, por lo que se tendrá presentada la demanda en contra de **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, así como los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son descendientes (hijos) del causante **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Es de anotar, que la demanda, como ya se precisó, se dirige contra los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 093 del 26 de febrero de 2021, decretó la nulidad de lo actuado por las razones anotadas en dicho proveído desde el auto admisorio de la presente demanda, incluyendo este último, concediendo el término de 5 días para subsanar las falencias evidenciadas, siendo así como la parte actora allegó memorial por medio del cual corrigió dichas imprecisiones a término, de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Por lo demás, conviene precisar que en dicho memorial de subsanación se precisó que se desconocían a los herederos de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARÍA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO (quienes fallecieron con anterioridad a la presentación de la demanda)**, motivo por el cual, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del

artículo 87 del C.G.P., únicamente es necesario tener **también** como demandados (además de los demás demandados denotados) a sus herederos indeterminados, dado que cuando se conocen los herederos determinados de las personas fallecida, pues deben indicarse sus nombres y demás datos correspondientes, supuesto que no es el acaecido en esta ocasión, en la medida que, se itera, en el memorial mencionado se manifestó que los herederos de aquéllos se desconocen, además que se afirmó que no se tiene conocimiento de que se haya tramitado algún proceso de sucesión, LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, aclarando que en la **primera subsanación** de la demanda, también fue indicado que no se ha iniciado proceso de sucesión del señor RICARDO PASTOR CÁRDONA, quien figura como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso.

Este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en este Municipio donde se ubica el bien inmueble.

Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del Código General del Proceso y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía.

Se advertirá que todas las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., motivo por el cual se torna innecesario decretar nuevamente la medida cautelar de la inscripción de la demanda (la cual se actualmente se encuentra inscrita en el respectivo certificado de tradición), así como tampoco es necesario informar otra vez, por ello, de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); puesto que sus pronunciamientos ya se encuentran en el expediente.

En todo caso, sea del caso precisar que hasta el momento no obra en el expediente la respuesta a la Superintendencia de Notariado y Registro, motivo por el cual por secretaría se libraré un oficio requiriendo a dicha entidad, con el fin de que dé respuesta a la información deprecada mediante oficio No. 1912 del 27 de agosto de 2019, el cual fue recibido en desde el 29 de agosto de 2019.

Así mismo y conforme fuere solicitado por la parte demandante indicando desconocer direcciones para notificaciones personales, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada, esto es, **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, así como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que de los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son descendientes (hijos) del causante **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, para lo cual se procederá, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del

Decreto 806 de 2020 (aplicable actualmente en virtud del artículo 16 del mismo decreto), **razón por la cual por secretaría se procederá a efectuar el registro correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas a través del sistema TYBA (Siglo XXI WEB) o en el sistema que corresponda, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Por otro lado, la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia y contentiva de los datos consignados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Se advierte a la demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; además deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la Audiencia De Instrucción y Juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este Despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ** y **MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, así como los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO** y **MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son descendientes (hijos) del causante **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, sobre el bien reconocido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 103-8253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, conforme a lo manifestado en la demanda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales sumarios, toda vez que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, a **CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO, MYRIAM CÁRDONA ACEVEDO, MARÍA NELLY CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ARIEL CÁRDONA ACEVEDO, JOSÉ REINEL CÁRDONA ACEVEDO, MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, GONZALO ANTONIO CÁRDONA ACEVEDO, FABIOLA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son **HEREDEROS DETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, así como los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO** y **MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO**, quienes son descendientes (hijos) del causante **RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO**, al igual que las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, para lo cual se procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (aplicable actualmente en virtud del artículo 16 del mismo Decreto), razón por la cual **por secretaría** se procederá a efectuar el registro correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas a través del sistema TYBA (Siglo XXI WEB) o en el sistema que corresponda, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ADVERTIR que todas las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., motivo por el cual se torna innecesario decretar nuevamente la medida cautelar de la inscripción de la demanda (la cual se actualmente se encuentra inscrita en el respectivo certificado de tradición), así como tampoco es necesario informar otra vez, por ello, de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); puesto que sus pronunciamientos ya se encuentran en el expediente.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos anotados en la parte motiva de la presente determinación. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.**
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño **no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además deberá permanecer instalada durante el trámite del proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de curador *ad litem* para los demandados tanto determinados, como indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4eb0af265d0f018f26988bb2b08cc5e32c28c54906116f85fef81911cf673b

Documento generado en 18/03/2021 05:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**